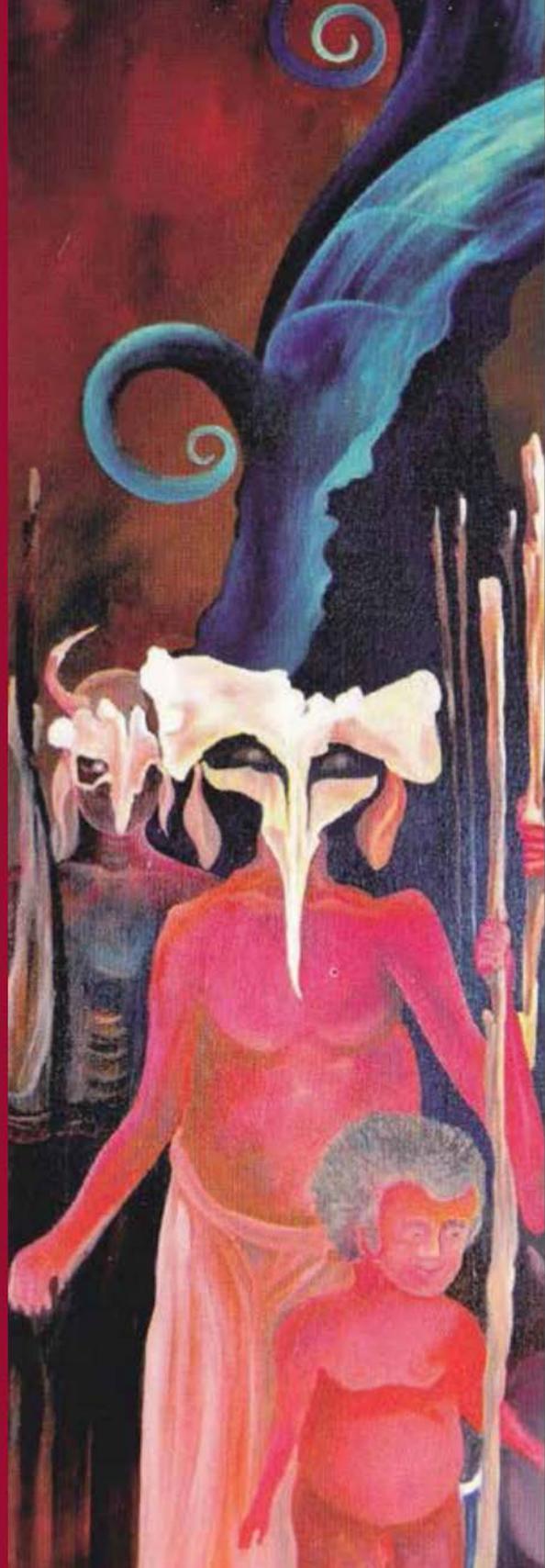


TRAZOS Y CONTEXTOS
REFLEXIONES SOBRE
PSICOLOGÍA,
EDUCACIÓN
Y COMUNICACIÓN



Universidad Autónoma Metropolitana
Xochimilco
2018



**TRAZOS Y CONTEXTOS.
REFLEXIONES SOBRE
PSICOLOGÍA,
EDUCACIÓN
Y COMUNICACIÓN**

Universidad Autónoma Metropolitana

Unidad Xochimilco

México
2018

Universidad Autónoma Metropolitana

Dr. Eduardo Abel Peñalosa Castro
Rector general

Dr. José Antonio de los Reyes Heredia
Secretario general

Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco

Dr. Fernando de León González

Dra. Claudia Mónica Salazar Villava
Secretario de la Unidad

Mtro. Carlos Alfonso Hernández Gómez
Director de la División de Ciencias Sociales y Humanidades

Dr. Alfonso León Pérez
Secretario Académico

Mtro. Luis A. Razgado Flores
Jefe del Departamento de Educación y Comunicación

Comité Editorial

Dr. Jerónimo Luis Repoll (Presidente)
Dr. Mauricio Andión Gamboa
Mtra. María de Lourdes Patricia Femat González
Dr. Elias Baron Levin Rojo
Dra. Maricela Adriana Soto Martínez
Dr. Jorge Alejandro Montes De Oca Villatoro
Mtro. Armando Ortiz Tepale

Producción Editorial

Juan Carlos Romero

Trazos y contextos. Reflexiones sobre psicología, educación y comunicación

D.R. © 2018 Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco

Trazos y contextos. Reflexiones sobre psicología, educación y comunicación es una publicación editada por el Departamento de Educación y Comunicación de la División de Ciencias Sociales y Humanidades perteneciente a la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, Prolongación Canal de Miramontes 3855, Col. Ex Hacienda San Juan de Dios, Delegación Tlalpan, C.P. 14387, CDMX. Calzada del Hueso 1100, Edificio de Profesores, Primer Piso, Sala 3 (Producción Editorial), Col. Villa Quietud, Delegación Coyoacán, C.P. 04960, CDMX, Tel. 5483 7444. Página electrónica de esta publicación <https://publicaciones.xoc.uam.mx>, disponible en [<http://uam.xoc.mx>]; dirección electrónica: [anuario@correo.xoc.uam.mx]. Editor responsable: Luis A. Razgado Flores, Jefe del Departamento de Educación y Comunicación.

Imagen de Forros: *Diablos*, de Eleazar López Carro.

ISBN: En trámite

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del Editor. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Índice

**La prensa gratuita en la Ciudad de México:
una especie resistente.....**
Falta autor

**20,000 días en la tierra:
capas espacio-temporales del devenir-creación.....**
Marco Porras

**La catástrofe humana y ecológica del Golfo de México, 2010:
un estudio de prensa en línea.....**
Marta de Lourdes Barruecos

**La psicología social y el espacio público:
intervención psicosocial en las calles.....**
Alejandro Ríos Miranda

**Variantes de la Educación Superior.
Mitos y fantasías en la elección profesional de los jóvenes.....**
Alberto Padilla Arias/ Hilario Anguiano Luna

El encadenamiento del derecho de respuesta en México.....
Javier Esteinou Madrid

**Semasiografía: hacia una perspectiva interdisciplinaria
y social del diseño comunicativo en la globalización.....**
José Raúl García Mancillas / Ma. Margarita Guerra Álvarez / Juan Federico Zúñiga Ramírez

**La lectoescritura como objeto de conocimiento
en el TID de la UAM, Xochimilco.....**
Josefina Vilar Alcalde

**La intervención psicosocial. Inclusión, exclusión,
abyección e indigencia.....**
Roberto Manero Brito

**Métodos de enseñanza-aprendizaje en idiomas desde
la percepción de los docentes.....**
Lucrecia Monleón

**Aprendiendo a ser balinés: la integración
de las nuevas generaciones en la vida comunitaria.....**
Yolanda Corona / Graciela Quinteros / Dewa Ayu Eka Putri

**Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes:
Un desafío en materia de derechos ante la Protección Especial.....**
Martha Zanabria Salcedo / Minerva Gómez Plata

**Los territorios de la esperanza. Una reflexión sobre las tareas
de la sociedad civil para salir de la crisis.....**
Carlos Pérez Zavala

Kafka y tragedia.....
Alejandro Montes de Oca Villatoro

Geografía del dolor: de la violencia real a la virtual.....
Antonio del Rivero Herrera / Iliana Sánchez Meneses

Experimento 41.....
Alberto Carbajal

Epifanía y anagnórisis como accesos a la experiencia interior.....
Hans Saettele

La realidad como ficción, la ficción como documento.....
Yolanda Mercader Martínez

Lukertze.....
Chintya Barrera / Aminta Ríos / Alberto Carvajal

**Motivos y actitudes en torno al estudio del náhuatl
en el nivel universitario.....**
Anna Vitalievna Sokolova Grinovievkaya

Escritura femenina... Cuentos de mexicanas y panameñas.....
Araceli Soní Soto

**Una mirada a la vida laboral en el Centro de Asistencia
e Integración Social, Cuemanco.....**
Leticia Flores

**Problematicando el concepto de mediación en los grupos,
instituciones y comunidades. Segunda Parte.....**
Silvia Radosh

Las madres niñas.....
Nery Esperanza Cuevas

Formación e identidad profesional.....
Elizabeth de Guadalupe

El campo de la salud mental ante la depresión.....
Armando Ortiz Tepale

Del uso social de las TIC al uso apropiado de las TAC.....
Mauricio Andión Gamboa

Los decires del Papa: un discurso de proximidad a la feligresía.....
Margarita Reyna Ruiz

Infancia y autoridad.....

José Antonio Paoli

Fotoperiodistas mexicanos, sus medios impresos y agencias.....

Elsie Mc Phail Fanger

Querrela y consenso entre artistas conceptuales mexicanos.....

Eduardo Andión Gamboa

La vejez Mazateca.....

Claudia Paz Román

Atenco, Ayotzinapa y Nochixtlán. La disputa de la memoria ciudadana

Rafael Reygadas Robles Gil

El estigma y la enfermedad.....

Verónica Gil Montes

El PEAPA: Posibles sentidos.....

Gabriel Araujo Paullada / Alicia Izquierdo Rivera / Pavel Moreno Pérez

Grupos e Instituciones. El trabajo de una asesoría en torno a Grupos Operativos en la Universidad Autónoma de Aguascalientes....

Valeria F. Falletti

El *conatus* universitario. Apuntes sobre el problema de los afectos en la enseñanza grupal desde Spinoza.....

Fernando García Masip

El cuidado en el contexto de la discapacidad.....

M. Adriana Soto Martínez

Formas diversas de homosexualidad en varones.....

Eduardo de la Fuente Rocha

RESUMEN: El Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) presentaron en diciembre 2015, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una Acción de Inconstitucionalidad para modificar el Artículo 6 de la *Constitución Política Mexicana* en materia de *Derecho de Réplica*. Mediante ello, se pretendió solventar algunas de las restricciones que introdujo la anterior *Ley Reglamentaria* sobre el *Derecho de Réplica* que dejó muchos vacíos para proteger a los ciudadanos. Sin embargo, en noviembre de 2016, ocho de los once ministros de la Suprema Corte votaron en contra de dicho proyecto, arguyendo que no era necesario transformar dicha normatividad, pues la actual redacción jurídica ya incluía el hecho de que cuando la información es falsa e inexacta y causa agravio a la persona, la réplica es procedente y constitucional. En consecuencia, no existía nada que modificar sobre la garantía del *Derecho de Réplica*, pues la presente *Ley* sobre el mismo ya amparaba los intereses comunicativos básicos de los ciudadanos. Con esta decisión se impidió que dicha garantía constitucional se pudiera enriquecer para fortalecer más los derechos comunicativos de los ciudadanos que históricamente han sido relegados durante muchas décadas por el Estado mexicano.

PALABRAS CLAVE: Derecho de Réplica, garantías comunicativas, monopolios informativos, democratización de la comunicación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, abortamiento comunicativo.

ABSTRACT: The Democratic Revolutionary Party (PRD), the National Regeneration Movement (Morena) and the National Commission on Human Rights (CNDH) presented in December 2015 before the Supreme Court of Justice of the Nation an Unconstitutionality Action to amend Article 6 of the Mexican Political Constitution in respect of the Right of Reply. In this way, it was intended to resolve some of the restrictions introduced by the previous Regulatory Law on the Right of Replica which left many gaps to protect citizens.

However, in November 2016, eight of the eleven Supreme Court justices voted against this bill, arguing that it was not necessary to transform such legislation, since the current legal wording already included the fact that when the information is false and inaccurate and Cause grievance to the person, the reply is appropriate and constitutional. Consequently, there was nothing to change about the guarantee of the Right of Replica, since the present Law on it already protected the basic communicative interests of citizens. With this decision it was prevented that this constitutional guarantee could be enriched to further strengthen the communicative rights of the citizens who historically have been relegated for many decades by the Mexican State.

KEYWORDS: Right of reply, communicative guarantees, information monopolies, democratization of communication, Supreme Court of Justice of the Nation, communicative abortion.

El encadenamiento del Derecho de Respuesta en México

Javier Esteinou Madrid¹

1 Investigador Titular del Departamento de Educación y Comunicación de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, Ciudad de México.

Los intentos de transformación

Después de la imposición en el año 2015 por el Poder Legislativo de un modelo de *Derecho de Réplica* fundado en muchas limitaciones y vulnerabilidades para debilitar su concepción y ejercicio como garantía constitucional ciudadana (Esteinou, 2016: 115- 132), finalmente el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), presentaron el 3 y 4 de diciembre 2015 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Acción de Inconstitucionalidad para modificar el Artículo 6 de la *Constitución Política Mexicana* en materia de *Derecho de Réplica* (SCJN, 2016a). Tales intervenciones aspiraban transformar el contenido de la anterior garantía de réplica mermada que estipulaba que:

[...] toda persona tiene el derecho a difundir las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen (Aranda, 2016a: 31; Ley de Réplica..., 2016).

A través de ello, se pretendió solventar algunas de las restricciones que introdujo la anterior *Ley Reglamentaria* sobre el *Derecho de Réplica*. De esta manera, la propuesta de reforma pretendió enriquecer entre otros, los siguientes doce aspectos del modelo aprobado en el año 2015 en el terreno de límites de la libertad de expresión, ampliación del concepto de réplica, aplicación de las garantías comunicativas, responsabilidad de los medios de difusión y procedimiento de aplicación:

Límites de la libertad de expresión:

1. La “libertad de expresión no es absoluta, ni implica autocensura o mordaza; toda libertad debe estar acompañada de obligaciones y de límites que son los derechos de terceros, uno de ellos es la custodia del honor y dignidad de las personas” (Proceso Redacción, 2016).

2. Se debe tomar en cuenta las acotaciones de la libertad de expresión, como ataques a la vida privada, aun por hechos ciertos, que no completos, que pueden dañar la dignidad y el honor de la persona agraviada y de su entorno (Aranda, 2016c: 8).

Ampliación del concepto de *Derecho de Réplica*:

3. Es pertinente modificar la médula del concepto de *Derecho de Réplica* que solo concedía que este se ejerciera cuando la información difundida por los medios de difusión colectivos fuera “falsa o inexacta”, por una nueva noción jurídica que aprobara que ése se podía aplicar cuando la comunicación transmitida fuera contemplada por los receptores como “agraviante”, independientemente si era verídica o no” (Franco, 2016).
4. Se requiere ampliar la noción de la garantía de réplica, no solo a la comunicación “falsa e inexacta”, sino a toda aquella información que resulte “incompleta, fuera de contexto o parcialmente verídica, que pueden tener un impacto en las personas aludidas” (Franco, 2016).
5. Al cancelar “las causales de inexactitud y falsedad como requisitos para solicitar el *Derecho de Réplica* y sustituirlas por informaciones agraviantes, se contribuye a la discusión pública, a la formación de opinión pública, fortalece la contienda política, permite analizar la postura de los distintos actores del espacio público, transparenta las posiciones y coloca un faro de reflexión sobre el trabajo de las autoridades, los políticos, los medios de comunicación y los ciudadanos” (AMEDI, 2016).

Aplicación de las garantías comunicativas:

6. Toda persona “afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley” (AMEDI, 2016).

Responsabilidad de los medios de difusión:

7. Los medios de comunicación “tienen la obligación de aportar informa-

ción fidedigna y documentada, en tanto que las personas tienen derecho a responder o rectificar información no solo falsa o inexacta, sino incluso agravante” (AMEDI, 2016).

8. Cuando “los quejosos cuestionen la veracidad de la información cuya fuente sean agencias de noticias, productores independientes u otro emisor, los medios de comunicación, como sujetos obligados a garantizar el *Derecho de Réplica*, están en posibilidad de repetir los gastos en que incurran por publicar o transmitir la aclaración o respuesta de la información falsa, inexacta o agravante que provenga de agencias de noticias, productores independientes o cualquier otro emisor de información” (Aranda, 2016b: 6).
9. Es necesario que los canales de difusión suscriban acuerdos con las agencias informativas, particularmente, para acordar qué hacer en caso de que la información de estas sea objeto de réplica en los medios (Aranda, 2016b: 6).

Procedimiento de aplicación:

10. Se precisa superar las limitaciones que la partidocracia impuso sobre la garantía de respuesta ciudadana al judicializarlo, es decir, inclinar la resolución de su legitimidad a través de la intervención de los tribunales de justicia y no mediante la aplicación expedita de la norma. Así, la actual Ley formula que “en caso de que los medios de comunicación nieguen el *Derecho de Réplica*, el diferendo se deberá resolver en los tribunales de la federación y con los jueces de distrito, quienes en última instancia decidirán la procedencia o no del caso. Esto debido a que las personas no pueden imponer por sí mismas el *Derecho de Réplica* a los medios de comunicación” (AMEDI, 2016).
11. Independientemente de la “solicitud de *Derecho de Réplica* y su procedencia, los medios de comunicación podrán seguir informando, hablando u opinando del tema que desató la polémica con datos e investigación adicionales, antes, durante y después de la resolución del juez” (AMEDI, 2016).
12. Finalmente, la declaración de invalidez enriquece la discusión pública y, por lo tanto, fortalece la libertad de expresión, haciéndola cohabitar o

interdependiente del *Derecho de Réplica* en salvaguarda del honor y la reputación de la persona (AMEDI, 2016).

Dicha inconformidad constitucional fue aceptada por la Suprema Corte de justicia de la Nación para ser examinada y fue retomada por el Ministro de la Corte Alberto Pérez Dayán con el fin de defender en, dicha instancia, “que toda persona pueda ejercer su *Derecho de Réplica* cuando los medios de comunicación emitan información que le cause agravio, sea inexacta, falsa o exacta, pero agravante” (Lastrini, 2016: 10). Este proyecto era potencialmente tan trascendente que cambiaría el rumbo del funcionamiento de los medios de difusión colectivos en la República mexicana, abriendo mayores márgenes para la comunicación de la sociedad.

La reacción del sistema de poder establecido

Frente a tal valioso posicionamiento normativo de naturaleza reformista del Ministro Pérez Dayán la Cámara de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), concesionarios de la radio y la televisión, legisladores, funcionarios del gobierno, periódicos, académicos, conductores de noticias, etc. crearon una campaña negativa en la opinión pública nacional para anular tal propuesta jurídica esgrimiendo que se preparaba un golpe a la libertad de comunicación, se recurría a autocensura y se fomentaba la mordaza contra la libertad de expresión en México. Tal cruzada desinformativa se basó, entre otros, en los siguientes diez y nueve postulados en el ámbito de virtudes del actual *Derecho de Réplica*, afectaciones a la libertad de expresión, repercusiones sobre el proceso de comunicación, presiones al periodismo, obligaciones extras para los emisores, desequilibrio de responsabilidades, y abusos de los partidos políticos:

Virtudes del actual *Derecho de Réplica*:

1. Es innecesario modificar el *Derecho de Réplica* pues como quedó aprobado por el Congreso en el 2015 este “no supone un menoscabo de la libertad de expresión, prensa y difusión de los medios, sino se configura

como una pieza armónica de esas libertades. Su intención no es frenar la dinámica de discusión pública, sino permitir su fluidez mediante un derecho expedito delimitado a rectificar la información que alguien presenta a la información pública” (ConParticipación Staff, 2016).

Afectaciones a la libertad de expresión:

2. El proyecto de reforma contemplaba limitaciones excesivas a la libertad de expresión y al derecho a la información, funcionalmente esenciales en la estructura constitucional de un Estado de Derecho y de garantías sociales. Todo ello, representaba una regresión en los estándares en materia de libertad de expresión y de prensa (Franco, 2016).
3. La formulación admitía un margen peligroso para que este derecho se ejerciera bajo criterios sumamente subjetivos como la “ofensa”, “humillación” o la “vejación” y no sobre elementos objetivos –verificables, determinables y demostrables– de daño a la reputación o el honor de las personas (Periodistasdigitales, 2016).
4. El planteamiento “abría la posibilidad prácticamente a cualquier persona o sujeto que pudiera decir de manera subjetiva que algo lo agravia sin ninguna base objetiva o normatividad, lo cual es profundamente peligroso para la libertad de expresión de nuestro país” (El Dictamen Staff, 2016).
5. Con tal iniciativa “cualquier información verdadera, pero que afecte la vida privada, ya va a dar lugar a réplica, aunque la información sea cierta, los involucrados podrían decir que la información les agravia” (Aranda, 2016: 8).
6. Dicha idea se traducía en un ataque contra la libertad de expresión, ya que cualquier información, aunque fuera comprobada, podría ser respondida y en su caso llevada a tribunales (Vázquez, 2016).
7. El *Derecho de Réplica* no debe utilizarse como una limitante a la libertad de expresión, pues podrían generarse abusos que comprometerían de manera desproporcionada derechos que deben protegerse” (Vázquez, 2016).

Repercusiones sobre el proceso de comunicación

8. Si fuera posible “responder a todas las opiniones o críticas que se formulen en un medio de comunicación, más allá de las informaciones falsas y

agravantes, se desvirtuaría la dirección editorial de columnistas y periodistas” (Vázquez, 2016).

9. A través de esta normatividad se obligaría a los medios de comunicación a brindar espacios de réplica y en su caso judicializar temas denunciados por periodistas y comunicadores. Es decir, se forzaría a los canales de información a publicar réplicas a historias noticiosas o reportes bajo una más amplia serie de parámetros (Vázquez, 2016).

Presiones al periodismo:

10. Al formularse que la crítica periodística fuera objeto del *Derecho de Réplica*, se viola la libertad de expresión, dado que las opiniones no pueden ser objeto de sanción (Aranda, 2016b: 6).
11. Esta nueva estructura jurídica “podría usarse para silenciar a medios críticos y dejarían a la prensa vulnerable a demandas y presiones para dar espacio a individuos que demanden réplica” (Notimex Staff, 2016).
12. Obligaciones extras para los emisores:
13. Resultaba “alarmante cambiar las regulaciones sobre el *Derecho de Réplica* en México, debido a que generaría una carga económica adicional para los medios de información” (Notimex Staff, 2016). La noción de modificación del *Derecho de Réplica* implicaba una restricción a la libertad de expresión y tenía un efecto reparatorio perjudicial en caso de que alguien se exceda en su derecho a la libertad de expresión (Aranda, 2016c: 8).
14. En relación a las comunicaciones que se transmiten por los medios “no se debe imponer carga alguna a quienes difunden o publican información verdadera” (Aranda, 2016b, 6).

Desequilibrio de responsabilidades:

15. El proyecto “no era consistente con el sistema de *protección dual* que impone un umbral de protección distinto a las personas con cargos públicos, quienes están más expuestas a la crítica y a un escrutinio de sus actividades” (Altolaquirre, 2016).

Abusos de los partidos políticos:

16. La enunciación de los partidos promoventes “arrinconaba la libertad de expresión y le hacía juego a una clase política desprestigiada que está buscando silenciar a los medios de comunicación, ahora por la vía del secuestro” (Ramírez, 2016: 38).
17. El *Derecho de Réplica* podría ser utilizado como un mecanismo de censura por parte de funcionarios, candidatos a elección popular y miembros de partidos políticos, contra quienes publican información crítica. Esto puede derivar en injerencias arbitrarias y restricciones desproporcionadas sobre la libertad editorial (Periodistasdigitales, 2016).
18. A través de esta acción los partidos políticos buscaban una especie de fuero ante a los medios de comunicación. Así, los medios podrían recibir miles de solicitudes de réplica por información que es verdadera pero que sería considerada agravante por parte de los partidos. Esto obligaría a los canales a brindar espacios de respuesta, convirtiéndose en un ataque contra la libertad de expresión de miles de comunicadores y medios impresos, ya que cualquier información, aunque fuera comprobada, podría ser respondida por los actores políticos (Vázquez, 2016).
19. Finalmente, tal racionalidad “incluiría el *Derecho de Réplica* de organismos electorales como el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto abriría las puertas para que políticos y otros demanden espacio en periódicos cada vez que se sientan agraviados o desairados” (Notimex Staff, 2016).
20. Mediante dichas tesis difundidas en el *espacio público* del país se creó una corriente de opinión pública y de emocionalidades masivas que sirvieron de presión ideológica popular para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictara su fallo final sobre la reconsideración de la naturaleza del *Derecho de Réplica*.

La respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Pese a las virtudes relevantes que contenía planteamiento de reforma jurí-

dica interpuesto por los partidos políticos (PRD y Morena) y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), debido a la fuerte presión generada en la esfera de la opinión pública por los *poderes fácticos mediáticos*; el 10 de noviembre de 2016 ocho de los once ministros votaron en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de dicho proyecto presentado por el Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, arguyendo que no era necesario transformar dicha normatividad, pues la actual redacción jurídica ya incluía el hecho pues “cuando la información es falsa e inexacta y causa agravio a la persona, la réplica es procedente y constitucional” (SCJN, 2016b; SCJN, 2016c). En consecuencia, no existía nada que modificar sobre la garantía del *Derecho de Réplica*, ya que la presente Ley sobre el mismo ya amparaba los intereses comunicativos básicos de los ciudadanos.

Al respecto, los ministros oponentes en la Corte sostuvieron, entre otras, las siguientes diez tesis en relación a la naturaleza de la garantía de respuesta, la restricción a las libertades fundamentales, la concepción de la réplica y la interpretación del daño ocasionado, para cancelar dicha nueva iniciativa que pretendía modificar el alcance del *Derecho de Réplica*:

La naturaleza de la garantía de respuesta:

1. El *Derecho de Réplica* “es consecuencia necesaria de un previo ejercicio de comunicación que se haya formulado. En este sentido, este derecho humano –el Derecho de Réplica–, también debe tener amplitud y libertad para ejercerse; y cualquier limitación que se establezca pudiera parecer que es contrario a este ejercicio” (SCJN, 2016c: 15).

La restricción a las libertades fundamentales:

2. Esta garantía “no supone un menoscabo de la libertad de expresión, prensa y difusión de los medios, sino se configura como una pieza armónica de esas libertades. Así, la réplica es un derecho constitucional que –como todos– puede entrar en conflicto con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos” (SCJN, 2016c: 13).
3. La “intención del *Derecho de Réplica* no es frenar la dinámica de discusión pública, sino permitir su fluidez mediante un derecho expedito,

delimitado a rectificar la información que alguien presenta a la opinión pública” (SCJN, 2016c: 14).

4. El proyecto no se puede aprobar como está concebido pues “parte de la hipótesis que formula, en primer lugar, que el *Derecho de Réplica* tiene la naturaleza de ser una restricción al derecho de libertad de expresión y; en segundo lugar, que este *Derecho de Réplica* forma parte de la reparación ulterior que puede darse con motivo de la restricción al derecho de libre expresión” (SCJN, 2016c: 4).

La actual concepción de la réplica es correcta:

5. No es correcto pensar que el circunscribir el *Derecho de Réplica* solo a la información falsa o inexacta y que agravie a la persona interesada; se considere que es una restricción excesiva al ejercicio de esta garantía. El que tome como base la falsedad, la inexactitud y –desde luego– el que se cause un agravio de cualquier tipo a una persona, son condiciones razonables suficientes para que proceda la aplicación de este derecho (SCJN, 2016c: 15).
6. Si este planteamiento se interpreta “conforme el sistema de libertad de prensa y de difusión, la réplica debe entenderse como un mecanismo ideado para que una persona rectifique la información falsa o inexacta transmitida en un medio masivo de comunicación, sin afectar las posibilidades de desenvolvimiento de los contenidos y programaciones cotidianas en los medios” (SCJN, 2016c: 13).

La interpretación del daño ocasionado:

7. No es posible aceptar la argumentación como está elaborado el planteamiento, pues “lo que se pretende es decir que “inexacto” es igual a “agravante”, o que “falso” es igual a “agravante”; es decir, son dos requisitos distintos; la información –no la opinión– tiene que ser inexacta o falsa y esa inexactitud o falsedad tiene que causar un agravio en su divulgación. De tal suerte, es imposible –salvo cambiar completamente el sentido de la norma– establecer que lo agravante va a ser igual a inexacto o falso, y que lo falso ahora implica también lo verdadero, o que lo inexacto ahora también implica lo exacto” (SCJN, 2016c: 29).

8. Si mediante el ejercicio de la libertad de expresión se afectó al honor, a la reputación, a la privacidad de una persona de manera indebida o de manera desproporcionada, estos estándares o estos parámetros no los podemos trasladar al tema del *Derecho de Réplica*; pues el *Derecho de Réplica* tiene por esencia, la facultad de aclarar o corregir información que es difundida en un medio masivo, y que la persona a la que le agravia esa información tenga la posibilidad de hacer las aclaraciones o correcciones que estime convenientes (SCJN, 2016c: 8).
9. Aunque es muy válida la preocupación que la aplicación del *Derecho de Réplica* procede frente a un medio de comunicación cuando la información es falsa o inexacta y cause algún agravio, existen vacíos relevantes que no son atendidos. Por ejemplo, ¿dónde queda la posibilidad de replicar en caso de que se utilice información cierta?. Ante ello, se debe contemplar que la expresión “inexactitud” abarca una gran cantidad de hipótesis que no se podrían definir en este momento (SCJN, 2016c: 7-8).
10. Finalmente, el que en “una publicación o en un medio de comunicación, aun cuando se utilice información verdadera también se incluyan expresiones o palabras injuriosas, vejatorias u ofensivas; no pueden ser elementos de valoración para la procedencia o no del *Derecho de Réplica*, pero sí para el tema de la reparación al daño que pudiera causarse y, que el juez tiene que ponderar (SCJN, 2016c: 6 y 7).

Por todo lo anterior la mayoría de Ministros concluyeron que

[...] no existe un problema de inconstitucionalidad como lo establece el proyecto del Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, por la circunstancia de que la ley reglamentaria del *Derecho de Réplica* limite el ejercicio o la procedencia del ejercicio de este a que la información sea falsa o inexacta y, además, que cause un agravio (SCJN, 2016c: 9).

Mediante ello, el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación fijó las pautas legítimas para los jueces que conozcan las solicitudes de ejercicio del *Derecho*

de Réplica por los ciudadanos afectados, lo apliquen bajo los criterios definidos por la Corte.

Con este veredicto el proyecto de dictamen que buscaba invalidar esos requisitos fue desechado y el caso fue turnado a otro ministro de la Corte para que más adelante se presente una propuesta distinta para ser examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Altolaquirre, 2016).

A través de dicha sentencia se impidió que esta garantía constitucional fuera enriquecida para fortalecer más los derechos comunicativos de los ciudadanos que históricamente han sido relegados durante muchas décadas por el Estado mexicano. Ante este panorama pareciera que mediante tal deliberación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirmó el éxito de la pretensión mediática de someter al máximo tribunal normativo (SCJN) del Poder Judicial de la Federación, a los intereses de los grandes medios de comunicación, como lo hicieron en otras ocasiones, para conservar su fuerte estructura de poder económico-político sobre el Estado, los órganos constitucionales republicanos de gobernabilidad y la sociedad civil en México (Ramírez, 2016: 38).

Consideraciones para superar la fragilidad del Derecho de Réplica

Frente a tal argumentación de los sectores oponentes, especialmente de los grandes consorcios de comunicación masiva y sus representantes orgánicos; es importante que la sociedad civil considere los siguientes seis aspectos fundamentales para rebasar las bases conceptuales manipuladoras que apoyaron la política mediática para debilitar el *Derecho de Réplica* y buscar nuevas alternativas para reforzarlo como una garantía ciudadana sepultada por los intereses del *capital comunicativo monopolístico* durante muchas décadas en México:

1. Las libertades –incluyendo la de expresión– “no son absolutas, porque vivimos con otros y el ejercicio de nuestra libertad puede afectarlos. Por supuesto que la de expresión es una libertad fundamental, sin ella la sociedad se convierte en una prisión, se cercena la posibilidad del debate, la crítica, el intercambio de ideas y propuestas, y en una palabra, se edifican

sistemas autoritarios refractarios a la disidencia y el desacuerdo. Toda democracia intenta expandir ese derecho, hacerlo realidad, protegerlo y fortalecerlo. Pero el ejercicio de la libertad puede lastimar a alguien y ese alguien debe tener el derecho a defenderse” (Woldenberg, 2016).

2. Las directrices fundamentales que señala la Constitución Política Mexicana para aplicar el *Derecho de Réplica* son el respeto a la manifestación de las ideas, pero esta libertad no podrá considerarse absoluta cuando se esté ante un “ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el *Derecho de Réplica* será ejercido en los términos dispuestos por la ley”. Esto es, el derecho a la libertad de expresión tiene límites y los Mínimos son los derechos de terceros que ha fijado la propia Carta Magna, sin señalar si es una información inexacta, falsa, descontextualizada, incompleta, o insuficiente; lo que subraya es que la manifestación de las ideas tiene como límite que no se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Si no se respetan esos límites, el *Derecho de Réplica* aplica (SCJN, 2016c: 23).
3. Existe una “asimetría de poder muy grande entre los medios y el común de los ciudadanos, incluyendo, por supuesto, a aquellos que tienen una enorme visibilidad pública (deportistas, gente de la farándula, políticos). Esa asimetría puede hacer (y los ejemplos sobran) que los primeros agredan y maltraten a los segundos, sin que estos tengan herramientas efectivas para su defensa. Desde invasiones a su privacidad hasta señalamientos mentirosos e infundados, pasando por todo tipo de inexactitudes, imputaciones sin sustento, pueden causar un daño que resulta difícil resarcir, pero ante las cuales no debemos acuñar y reproducir la noción de que nada o muy poco se puede hacer” (Woldenberg, 2016).
4. Además de los “daños físicos y patrimoniales existe el daño moral o agresión a la fama pública. Porque en México si a usted lo golpean o peor aún lo matan, nadie esgrimirá el recurso de que el otro ejercía su libertad, es decir, existe un consenso en que nadie puede infligir un daño físico sin consecuencias... incluso penales. De la misma manera, si le roban o lo embaucan, tendrá recursos legales para defenderse, porque todo

mundo entiende que no se vale robar ni hacer fraude. No obstante, si a usted lo calumnian o denigran, muchas personas estarán dispuestas a reaccionar levantando los hombros, “no es para tanto”, “las palabras se las lleva el viento”. Porque entre franjas nada despreciables de la población ni siquiera cabe la suposición de que pueda existir algo así como un atentado contra la fama pública que, por cierto, para algunos puede ser más relevante y causar más daño que la pérdida de parte del patrimonio material” (Woldenberg, 2016).

5. Si se considera que “la libertad de expresión no debe tener límites, que una agresión a la fama pública resulta irrelevante o que los medios jamás han causado un daño a la imagen de una persona, entonces, en efecto, el *Derecho de Réplica* sobra. Es una amenaza. Pero si no, deben crearse las condiciones para que aquellos que se sientan agraviados puedan defenderse. En el entendido de que la propia ley establece que si los medios se niegan a otorgar el *Derecho de Réplica*, el afectado tendrá que acudir a los tribunales, lo que de por sí hará oneroso y complicado el ejercicio de ese derecho” (Woldenberg, 2016).
6. Finalmente, es fundamental tener en cuenta que “ahí donde existen poderes sin límites, las posibilidades de alimentar círculos de impunidad (en este caso para los medios) e indefensión (las personas agredidas) suelen multiplicarse” (Woldenberg, 2016).

Por todo ello, es fundamental que dentro de la regulación del *Derecho de Réplica*, este sea considerado como una garantía básica de los derechos ciudadanos comunicativos de las sociedades democráticas modernas que no ha sido retomado jurídicamente de manera suficientemente responsable, amplia y virtuosa para aplicarse con justicia en México. Por esto, para contar con un verdadero *Derecho de Réplica* que no esté asfixiado previamente por una concepción limitada o mañosa del poder establecido como fue la propuesta introducida en el *Reglamento de la Reforma Constitucional de las Telecomunicaciones* en el año 2014, este se debe de comprender y diseñar jurídicamente fuera de los intereses políticos del gobierno y de los grandes emisores comunicativos dominantes. Así, debe replantearse libremente desde el espíritu ele-

mental que busca alcanzar y defender las garantías universales del hombre en esta materia, respondiendo especialmente a las necesidades ciudadanas y democráticas de comunicación básicas que merecen los habitantes del nuevo milenio.

En esta forma, el *Derecho de Réplica* se debe entender como la facultad que se concede a una persona, física o moral, que se encuentre perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario en un medio de comunicación colectivo, para exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación en idéntica forma en que fue lesionado (Villanueva, 2002: 237). Los de ataque a la reputación personal del replicante, sino que también debe extenderse a los agravios o ataques contra creencias u opiniones esenciales de este, siempre que ellas estén incorporadas a su personalidad; y a la rectificación de noticias falsas” (Barbosa, 2003).

Con la incorporación de tales consideraciones normativas se podrá contar con un verdadero *Derecho de Réplica* que ampare con mayor rigor dicha garantía básica de los ciudadanos reconocida por la Constitución Política Mexicana, y no la deje a expensa de la mera “dinámica fenicia del mercado”, o de las interpretaciones sesgadas o discrecionales de los propietarios de los medios de difusión masivos dominantes, o de los intereses oportunistas de la partidocracia en México. De otra manera, será un simple clausulado normativo “decorativo” y “caricaturesco” para legitimar los intereses de los monopolios de la radiodifusión y no las garantías comunicativas esenciales de los ciudadanos que han sido pacíficamente demandadas desde hace casi un siglo en la República Mexicana.

¿Qué hacer?

Ante dicha realidad son diversas las acciones que la sociedad puede realizar para rescatar su garantía constitucional del *Derecho de Respuesta*. Por ello, en el marco histórico de nuestra muy frágil democracia la sociedad mexicana debe realizar, entre otras, las siguientes cinco acciones en los ámbitos político y jurídico para conquistar dicha garantía comunicativa:

En la dimensión política:

1. Los ciudadanos organizados deben exigirle públicamente al Estado que le regrese su *Derecho de Respuesta*, que una vez más, le fue arrebatado por los *poderes fácticos mediáticos* y la partidocracia que los apoya.

En el terreno jurídico:

2. Se necesita que como parte de los *Derechos de las Audiencias* el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) establezca lineamientos rigurosos que sirvan como contrapesos normativos para defender el *Derecho de Respuesta* de los ciudadanos que no incluyó la *Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica* aprobada por el Congreso en octubre de 2015.
3. Es indispensable que los sectores legislativos de oposición en el Congreso establezcan una acción de inconstitucional en la Suprema Corte de Justicia para que basados en los argumentos anteriores, se anule tal normatividad contraria a las necesidades comunicativas de las comunidades nacionales.
4. Se debe exigir al Estado que la *Ley de Réplica* no aplique los criterios de “verdad y exactitud”, sino los de “real malicia” o “malicia efectiva” para determinar si procede una réplica; y que de ninguna forma se deban revelar las fuentes periodísticas, por el solo hecho de solicitar el trámite de réplica. Esto es, el estándar de “malicia efectiva” requiere que la información difundida haya sido fala, sino que también se haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (Carrasco, 2015: 13-16).
5. Finalmente, es prioritario que en el ámbito del *Derecho de Réplica* la sociedad civil y no los sectores empresariales, ni los partidos políticos, precisen los elementos político-jurídicos básicos que deben considerarse para que las audiencias puedan ejercer su garantía de respuesta, y con ello, se cumpla el espíritu y la letra ya plasmada en la Constitución Política Mexicana y en los diversos acuerdos internacionales firmados por México en dicha materia. De lo contrario, se continuará ejerciendo en el *espacio público mediático* de la nación un simple proceso de información masiva cerrado, unilateral, concentrado, mercantilista, discrecional, despota y autoritario; pero ahora disfrazado bajo la carátula de comunicación colectiva “moderna”, “avanzada”, “democrática”, e incluso “posmoderna”,

con sus respectivas consecuencias unidireccionales y asfixiantes para las comunidades nacionales.

En suma, es necesario remarcar que sin auténtico *Derecho de Respuesta* no existe ciudadanía, “Estado moderno” y democracia plena; sino mero sometimiento a la impunidad ilimitada del poder, ante lo cual la sociedad ha expresado de múltiples formas que ¡Ya Basta! Si no se le permite responder a los ciudadanos por las vías institucionalizadas y civilizadas que señala la Constitución Política Mexicana, la población buscará que se le escuche con los métodos del “México Bronco” que han ensangrentado otras etapas de la historia nacional y el único responsable de ello será la partidocracia negligente instalada en el Congreso de la Unión que se ha inclinado durante décadas por negar los derechos comunicativos básicos de los seres humanos, protegiendo los intereses económico políticos de los monopolios comunicativos.

Referencias

- Altolaquirre, C. (2016, 10 de noviembre). “SCJN rechaza proyecto de Derecho de Réplica”. En *Noticieros Televisa*, Ciudad de México. Disponible en <http://noticieros.televisa.com/mexico/2016-11-10/scjn-rechaza-limitar-libertad-expresion-ampliar-derecho-replica.amp/>. Consultado el 10 de diciembre de 2016.
- AMEDI (2016, 31 de octubre). “Apoya Amedi propuesta de Pérez Dayán”. En *Boletín AMEDI*, México.
- Aranda, J. (2016a, octubre 28). “Improcedente, el Derecho de Réplica cuando se argumente agravio económico”. En *La Jornada*, Sección Política, Ciudad de México, México.
- Aranda, J. (2016b, noviembre 2). “Plantea el ministro Pérez Dayán invalidar parte de la ley de réplica”, *La Jornada*, Ciudad de México.
- Aranda, J. (2016c, noviembre 11). “Procede la réplica si la información es falsa y causa agravio: SCJN”, *La Jornada*, Ciudad de México.

- Barbosa, L. M. (2003, 1 de abril), “Propuesta de ley del Derecho de Réplica”, Partido de la Revolución Democrática (PRD), H. Cámara de Diputados, Poder Legislativo, Palacio Legislativo de San Lázaro, México.
- Carrasco Araizaga, J. (2015, 6 de diciembre). “Proceso se ampara contra la Ley de Derecho de Réplica”. En *Proceso*, Núm. 2040, México.
- ConParticipación Staff (2016, 11 de noviembre). “Desecha Corte proyecto contra libre expresión”, (2016). En *ConParticipación*, Sección Noticias, Ciudad de México. Disponible en <http://www.conparticipacion.mx/noticias/item/2577-desecha-corte-proyecto-contra-libre-expresion>. Consultado el 21 de diciembre de 2016.
- El Dictamen Staff (2016, 8 de noviembre). “Suprema Corte de México rechaza virtualmente ampliar el Derecho de Réplica”. En *Agencias El Dictamen*, Ciudad de México. Disponible en <http://eldictamen.mx/2016/11/nacional/suprema-corte-mexico-rechaza-virtualmente-ampliar-derecho-replica/>. Consultado el 10 de diciembre de 2016.
- Esteinou, J. (2016, julio-diciembre). “El boicot al *Derecho de Réplica* por el Estado Mexicano”. En *Revista Mexicana de Opinión Pública*, Núm. 21. Ciudad de México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPS) / Consejo de Investigadores de la Opinión Pública (CNOPI) / Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Disponible en [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Javier%20Esteinou%20M/Escritorio/DOCUMENTOS%20DE%20TRABAJO/TECNOLOGICO%20\(LECTURAS\)/El%20boicot%20al%20derecho%20de%20r%C3%A9plica%20por%20el%20Estado%20mexicano-1.pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Javier%20Esteinou%20M/Escritorio/DOCUMENTOS%20DE%20TRABAJO/TECNOLOGICO%20(LECTURAS)/El%20boicot%20al%20derecho%20de%20r%C3%A9plica%20por%20el%20Estado%20mexicano-1.pdf).
- Franco, L. (2016, noviembre 9), “La Corte adelanta un ‘no’ a ampliar Derecho de Réplica”, *La Crónica*, Ciudad de México. Disponible en http://www.cronica.com.mx/notas/2016/994400.html?utm_source=Bolet%C3%ADn+AMEDI&utm_campaign=5e3bced7f7-EMAIL_CAMPAIGN_2016_11_04&utm_medium=email&utm_term=0_d2ee7c4b8c-5e3bed7f7-91449672. Consultado el 14 de diciembre de 2016.
- Índigo Staff (2016, 2 de noviembre). “¿Ley réplica o ley mordaza?”. En Reporte *Índigo*, Ciudad de México, Disponible en https://issuu.com/guerre-rossme/docs/reporte_indigo_ley_r_plica_o_mordaza. Consultado el 15 de diciembre de 2016.

- Lastrini, D. (2016, noviembre 8), “Corte avala impugnación de CNDH y partidos a ley de réplica”. En *El Universal*, Sección Nacional, Ciudad de México.
- Notimex Staff (2016, 5 de noviembre). “Alarmante, propuesta de cambios a Derecho de Réplica en México: CPJ”. En *Notimex*, Ciudad de México. Disponible en <http://aristeguinoticias.com/0511/mexico/alarmante-propuesta-de-cambios-a-derecho-de-replica-en-mexico-cpj/>. Consultado el 10 de diciembre de 2016.
- Periodistasdigitales (2016, 1 de noviembre). “Derecho de Réplica es una restricción indirecta a la libertad editorial: Artículo 19”. En *Plumaslibres*, Foro Libre, Ciudad de México. Disponible en <http://plumaslibres.com.mx/2016/11/01/derecho-replica-una-restriccion-indirecta-la-libertad-expresion-articulo-19/>. Consultado el 21 de diciembre de 2016).
- Proceso Redacción (2016, 1 de noviembre). “Proyecto de SCJN sobre Derecho de Réplica reconoce que la libertad de expresión no es absoluta: AMEDI”. En *Proceso*, Sección Nacional, Ciudad de México. Disponible en <http://www.proceso.com.mx/460891/proyecto-scn-derecho-replica-reconoce-la-libertad-expresion-absoluta-amedi>. Consultado el 18 de diciembre de 2016.
- Ramírez, A. (2016, diciembre). “Ante debate sobre Derecho de Réplica, ¿De qué están hechos los ministros?”. En *Zócalo*, Núm. 202, Año XVII, Proyectos Alternativos de Nación, A.C, Ciudad de México. Disponible en www.revistazocalo.com.mx.
- SCJN (2016a, 7 de noviembre). “Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015. Promoventes: Partido de la Revolución Democrática (PRD), Morena (PM) y Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)”, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, Reunión del Pleno de la Suprema Corte, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Gobierno de la República, Ciudad de México. Versión estenográfica. Disponible en [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Javier%20Esteinou%20M/Escritorio/DOCUMENTOS%20DE%20TRABAJO/MATERIALES%20DERECHO%20DE%20R%C3%89PLICA/Ver%C3%ADon%20Taqui%C3%A1fica%20Acci%C3%B3n%20Inconstitucionalidad%20promovida%20por%20PRD,%20MORENA%20Y%20CNDH%20\(Ponencia%20Ministro%20Alberto%20P%C3%A9rez%20Day%C3%A1n\)-Pdf.PDF](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Javier%20Esteinou%20M/Escritorio/DOCUMENTOS%20DE%20TRABAJO/MATERIALES%20DERECHO%20DE%20R%C3%89PLICA/Ver%C3%ADon%20Taqui%C3%A1fica%20Acci%C3%B3n%20Inconstitucionalidad%20promovida%20por%20PRD,%20MORENA%20Y%20CNDH%20(Ponencia%20Ministro%20Alberto%20P%C3%A9rez%20Day%C3%A1n)-Pdf.PDF). Con-

- sultado el 22 de diciembre de 2016.
- SCJN (2016b, 8 de noviembre). “Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”. Sesión Pública Ordinaria, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Gobierno de la República, Ciudad de México. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-12-02/08112016PO.pdf>. Consultado el 17 de diciembre de 2016.
- SCJN (2016c, 10 de noviembre). “Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del decreto por el que se expide la ley reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayan, Reunión del Pleno de la Suprema Corte, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Gobierno de la República, Ciudad de México.
- Torres, R. (2016, noviembre 11). “SCJN rechaza proyecto de Derecho de Réplica”. En *El Economista*. Ciudad de México. Disponible en <http://economista.com.mx/sociedad/2016/11/11/scjn-rechaza-proyecto-derecho-replica>. Consultado el 12 de diciembre de 2016.
- Vázquez, N. (2016, 14 de noviembre). “Triunfó la libertad”. En *Vértigo Político*, Ciudad de México. Disponible en <http://www.vertigopolitico.com/articulo/43029/Triunfo-la-libertad>. Consultado el 21 de diciembre de 2016.
- Villanueva, E. (2016). “Nuevo derecho de los medios electrónicos”. En Carpizo, J y Carbonell, M. (Coords.) *Derecho a la Información y Derechos Humanos. Estudios en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva*. México: UNAM.
- Woldenberg, J. (2016, noviembre 17). “Derecho de Réplica”. En *Reforma*, Sección Editorial, Ciudad de México. Disponible en <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/editoriales/editorial.aspx?id=101438&md5=-360f531372c0fd823e71258f659886a2&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=4cda181381f90b76fd04c6>.